

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2019

DGP-14050-19

Señor

ANDRES IGNACIO FERNANDEZ CAMACHO

Representante Legal

Grupo 5G S.A.S Restaurante la Juguetería

Av Carrera 45 # 118 – 45

contadorjunior@grupo5g.com

Ciudad

Asunto: Respuesta a la solicitud- Restaurante la Juguetería.

Respetado señor Fernández,

En relación con su solicitud radicada en la plataforma del Fondo Nacional de Turismo el 24 de octubre de 2018, mediante la cual, requiere se informe si el establecimiento de comercio Restaurante la Juguetería se encuentra ubicado en lugar de interés turístico y por lo tanto, si es aportante de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, de manera atenta, le informo lo siguiente:

El numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, consagra que son aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción al Turismo “*los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, profirió las Resoluciones 0347 y 0348 de 2007, mediante las cuales definió los criterios para otorgar la calidad de turística a bares y restaurantes.

En ese orden de ideas, es claro que son dos los requisitos que deben estar presentes para que los bares y restaurantes tengan la calidad de aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción al Turismo, en primer lugar que se encuentren catalogados como turísticos en virtud de la Resolución 0347 de 2007, y en segundo lugar que las ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes de conformidad con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

Ahora bien, de acuerdo con su solicitud se procedió a consultar con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo si el establecimiento de comercio Restaurante la Juguetería ubicado en la Avenida 19 N. 147-30 se encuentra localizado en un lugar de interés turístico de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones 0347 y 0348 de 2007, dado que dichas resoluciones fueron expedidas por la mencionada entidad.

Frente a lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informó que *“Una vez realizada la revisión de la Resolución N. 0347 de 2007 “Por la cual se definen los criterios para otorgar la calidad de turístico a los bares y restaurantes contemplados en la Ley 1101 de 2006” y la Resolución N. 0348 de 2007 “Por la cual se determinan los sitios de interés turístico de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 0347 de 2007”, observamos que el restaurante La Juguetería ubicado en la ciudad de Bogotá en la Avenida 19 # 147 – 30 según ustedes informan, no se encuentra ubicado dentro de los lugares contemplados en la mencionada resolución. Sin embargo, debo aclarar que el establecimiento aparece inscrito en el Registro Nacional de Turismo con el número 34167.”*

A su vez, se consultó con la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá si el establecimiento de comercio Restaurante la Juguetería ubicado en la Avenida 19 N. 147-30 se encuentra localizado en un sitio de interés turístico o de una zona declarada como recurso turístico de utilidad pública, entidad que informó que *“... consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa, se observa que el predio de al AV 19 N. 147-30 no se encuentra en la “zona de interés turístico” remitida por el Instituto Distrital de Turismo...”*

Por su parte, el Instituto Distrital de Turismo se pronunció al respecto manifestando que *“...Por medio de la imagen 1, en donde se identifica la ubicación del establecimiento y las diferentes ZIT, se puede concluir que el restaurante la Juguetería localizado en la localidad de Usaquén no se encuentra dentro de las Zonas de Interés Turístico- ZIT.*

(...)

Luego de georreferenciar y ubicar el establecimiento restaurante La Juguetería con respecto a la localización de los recursos turísticos contemplados en el Inventario Turístico de Bogotá D.C., y las ZIT, en la imagen 2, se aprecia que este

establecimiento restaurante no se encuentra ubicado dentro de las áreas de influencia menores o iguales a 300 metros de los atractivos o ZIT."

En virtud de lo anterior, es claro que el Restaurante la Juguetería ubicado en la Avenida 19 N. 147-30 no cumple con la condición de estar ubicado en un lugar de interés turístico, de conformidad con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1101 de 2006 y la Resolución 0347 de 2007.

En consecuencia, al no cumplir con uno de los dos requisitos establecidos en la ley no tiene la calidad de aportante de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, y no se encuentra en la obligación de liquidar y pagar dicho tributo.

Por lo tanto, al no existir causa legal para efectuar pagos de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, los aportes realizados por el Restaurante la Juguetería ubicado en la Avenida 19 N. 147-30, se configuran en un pago de lo no debido.

En relación con el pago de lo no debido, el Consejo de Estado mediante Sentencia 25000-23-37-000-2015-00047-01(22658) del 13 de diciembre de 2017, Consejero Ponente Milton Chaves García, señaló lo siguiente: *"...que el pago de lo no debido se configura cuando se hayan efectuado pagos con cargo a alguna autoridad administrativa, o cuando el pago se ha efectuado sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento. Por tanto, para que un pago en materia de impuestos se pueda catalogar como de lo no debido, se requiere: 1) Haber realizado el pago. 2) Ausencia de causa legal para pagar. 3) Error de hecho o de Derecho de quien hizo el pago. 4) Ausencia de obligación que permita a la administración Retener lo pagado. Después de encontrarse los hechos demostrados conforme a lo planteado anteriormente, es obligación de la Administración devolver el pago de lo no debido"*

Por su parte, el artículo 850 del Estatuto Tributario estipula lo siguiente:

"Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, **los pagos en exceso o de lo no debido**, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.*

(...)"

El artículo 16 del Decreto 2277 de 2012, establece que *"Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto"*.

En virtud de lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, para efectos de tramitar su requerimiento es necesario que radique una solicitud de devolución o compensación firmada por el representante legal de la sociedad, con los siguientes requisitos que establece el artículo 2 del Decreto 2877 de 2013:

"ARTÍCULO 2. Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación. *La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.*

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

- a. Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor a un (1) mes.** *Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones. (Negrilla fuera de texto)*

...)"

Ahora bien, y debido a que existen otros establecimientos propiedad de la empresa Grupo 5G S.A.S se procedió a verificar si los mismos tienen obligaciones pendientes de pago, frente a lo cual se evidenció que los siguientes establecimientos tienen pendientes de pago las obligaciones que se relacionan a continuación:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	FECHA DE INICIO DE OPERACIONES	NÚMERO DE RNT	OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO
Chibchombia	11/07/2011	34166	1, 2 y 3 trimestre del año 2012
Cerveceria Irlandesa Irish Brewery desde 2010	17/02/2011	34183	1, 2 y 3 trimestre del año 2012
Restaurante Rómulo y Remo	3/09/2015	44472	1 trimestre del año 2016

Por último, en el evento que haya realizado los pagos de las obligaciones relacionadas anteriormente, deberá remitir dichos soportes al correo electrónico dmoreno@fontur.com.co

Cordialmente,



ALEXANDRA OYUELA MANCERA
Directora de Contribución Parafiscal

Elaboró: Diana Fernanda Moreno *DFM*

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory paragraph, which is mostly illegible due to fading.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing to be a list or a series of notes.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.